



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS TERESA PEREZ DE VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el N° **2017-00228** para enterarla de lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que mediante providencia de fecha 06 de julio de 2022, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de Gladys Teresa Pérez de Villamizar contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por la siguiente suma de dinero: i).- \$3.023.421,47 por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, se le **ORDENARÁ A LA SECRETARÍA** que proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de la providencia anterior conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que estipula que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

CORRER TRASLADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del presente proceso ejecutivo, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54001-41-05-001-2022-00548-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS
ACCIONADOS: CONEURO S.A.S Y OTROS

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que el 22 de agosto del año 2022 elevó petición a CONEURO S.A.S., con la finalidad de que el doctor Jairo Lizarazo médico adscrito a esa entidad, quien lo ha estado tratando por razones de salud, realizara la corrección en el examen y la historia clínica, teniendo en cuenta que nunca ha existido recuperación del hombro izquierdo lo que le causaría algo muy grave para una futura calificación de discapacidad, sin que a la fecha la accionada haya dado respuesta alguna a su pedimento.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo del referido derecho fundamental, el accionante pretende que se le ordene a CONEURO S.A.S. emitir respuesta a la petición elevada, en donde resuelva la corrección en el examen y la historia clínica del examen practicado, por cuanto no ha tenido recuperación alguna, hecho que lo perjudicaría para una futura calificación de discapacidad.

1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.4.1. La GERENTE de la COMPAÑÍA DE NEUROLÓGOS Y NEOCIRUJANOS CONEURO S.A.S., se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues el día 14 de Septiembre de 2022 el accionante presentó ante esta IPS queja por el diagnóstico emitido por el médico que practicó un estudio de electromiografía. Sin embargo, no es de su competencia controvertir el concepto médico dado por un profesional de la salud, pues solo otro concepto médico sobre el mismo tema o estudio profesional daría lugar a enfrentar cualquier diagnóstico. Indicó que, resolvió la petición por él presentada el 28 de septiembre del 2022, y exponiéndose que el accionante debe acudir ante la ARL SURA para gestionar a través de otra IPS valoración diferente a la ya estudiada por los profesionales de la salud de CONEURO IPS.

1.4.2. EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de la Compañía Seguro de Vida Suramericana S.A. rama de Riesgos Laborales ARL SURA, respecto del derecho fundamental alegado, informó que el señor Porras, trabajador con última cobertura con ARL SURA a través de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. desde el 06/09/2003 hasta el 30/04/2006, que tiene antecedentes de accidente de trabajo ocurrido el 11/04/2006 por el cual ARL SURA ha brindado todas las atenciones que se han derivado del evento como consta en certificado de cuenta anexo. Que el presente caso se circunscribe a una presunta acción u omisión vulneradora por parte de la IP CONEURO por presuntamente no dar respuesta a un derecho de petición que dice haber radicado el actor. Ante lo cual ARL SURA no tiene injerencia, porque no guarda ni emite la historia clínica, y mucho menos tiene competencia para modificarla como propone. Solicita negar el amparo constitucional solicitado por el accionante y en consecuencia se declare la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de derecho fundamental por parte de ARL SURA, por carecer de legitimación en la causa por pasiva para conocer de esta acción de tutela.

1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia aditada 05 de octubre del 2022, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA resolvió:

“En este contexto, se amparará el derecho de petición a la parte actora, ordenándose a la accionada CONEURO S.A.S., de respuesta en forma clara, concreta y de fondo con lo peticionado mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022.

En cuanto a la ARL SURA, será excluida de la presente acción, toda vez que no es la responsable por el pedimento del actor.
(...)”

1.6. Fundamentos de la impugnación:

La doctora **GLORIA E. PARDO Gerente de CONEURO S.A.S**, manifestó su inconformidad a la sentencia de primera instancia, fundamentando que: “El día 28 de septiembre de 2022 solicitamos a su honorable despacho desvinculación de la presente Acción Constitucional en razón a que **no** reposaba en ninguna de nuestras bases de recepción información relacionada con un derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2022.

Es decir, NO es cierto que el pasado 22 de agosto de 2022 el accionante hubiere presentado derecho de petición a CONEURO SAS.

En nuestros registros se tiene una queja presentada el 14 de septiembre de 2022, frente a la cual se dio debida respuesta, precisando que, este no es el mecanismo para controvertir el concepto médico dado por un profesional de la salud, pues solo otro concepto médico sobre el mismo tema o estudio profesional daría lugar a enfrentar cualquier diagnóstico, respuesta de fondo que claramente atiende el propósito de la queja.

Se aclara que, en todo caso, le corresponde a la EPS con petición del paciente verificar si es necesaria la valoración por otro médico.

*Por lo anterior y como quiera que el 22 de agosto de 2022 el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS **NO** presentó derecho de petición alguno ante CONEURO SAS, solicito a su honorable despacho de desate la etapa de impugnación para que sea el superior verifique la vulneración por parte de CONEURO SAS del derecho fundamental de petición.*

*Aunado a lo anterior y con el objetivo de que se **garantice el derecho de defensa** de CONEURO SAS, garantía fundamental en un estado social de derecho como el colombiano, requiero a su despacho para que de manera inmediata de traslado a esta institución prestadora de servicios de Salud IPS, el*

anexo No. 3 presentado por el accionante “Derecho de Petición” adjunto a la acción de tutela presentado por el señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS.

Lo anterior, en la medida que, este anexo, no fue allegado en el correo de notificación del auto admisorio de la acción de tutela y no reposa en nuestra I.P.S.

Recuerdo que CONEURO S.A.S., es una Institución Prestadora de Salud, cuya misión es Brindar Servicios Médicos Especializados y Servicios de Apoyo Diagnostico en Neurología, Neurocirugía y Especialidades Afines, con la participación de profesionales altamente capacitados, haciendo uso de técnicas avanzadas y el complemento de equipos de última generación, garantizando un ambiente de calidad y calidez, contribuyendo así al mejoramiento de la Salud y calidad de Vida de los Nortesantandereanos; **procedimientos que previamente deben ser autorizados por la Entidad Promotora de Salud “EPS”**, y en el asunto en cita esta IPS ha atendido diligentemente al accionante como lo allegamos anteriormente en la Historia Clínica aportada.

Conforme lo anterior, muy respetuosamente solicito se acceda a lo siguiente:

1. Declarar que CONEURO IPS SAS no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS.

2. De manera subsidiaria y en caso de que la petición anterior no sea procedente, solicito se declare la nulidad de lo actuado al no garantizarse el derecho fundamental al debido proceso de CONEURO IPS SAS, toda vez que, NO se dio traslado de los anexos de la acción de tutela interpuesta en su conta y se ordene al Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta notificar en debida forma la acción de tutela junto con la totalidad de sus anexos.

Como anexos a esta impugnación, se adjuntan los siguiente:

1. Correo electrónico a través del cual el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta notifica del auto admisorio de la acción de tutela, en el cual, se prueba que NO dio traslado del total de los anexos de la mencionada acción con lo cual se violó el debido proceso y el derecho de defensa de CONEURO IPS SAS.

2. Copia del auto admisorio de la acción de tutela...”

Igualmente, el 18 de octubre de 2022 la doctora GLORIA E. PARDO Gerente de CONEURO S.A.S., allega al Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas, oficio informando que en atención al fallo de tutela de fecha 05 de Octubre de 2022, se dio respuesta a la petición presentada por el Señor LUIS EDUARDO PORRAS CONTRERAS, el día 22 de Agosto de 2022 (Adjunta memorial capture de pantalla de remisión).

1.7. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el 20 de octubre hogaño y se dispuso la admisión de la misma mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar ¿si la **COMPAÑÍA DE NEUROLOGOS Y NEOCIRUJANOS CONEURO S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, tal y como este lo aduce, o si por el contrario habrá lugar a confirmarse la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, a través de la cual declaró la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a revocar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que se encuentra acreditado que durante el trámite tutelar la **COMPAÑÍA DE NEUROLOGOS Y NEOCIRUJANOS CONEURO S.A.S.** resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 22 de agosto hogafío.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la H. Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrilla y subraya del Despacho)

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la accionada con impugnación presentada, pretende se revoque la decisión del ad quo a través de la cual concedió el amparo invocado, por cuanto NO es cierto que el pasado 22 de agosto de 2022 el accionante hubiere presentado derecho de petición a CONEURO SAS. Que en los registros se tiene una queja presentada el 14 de septiembre de 2022, frente a la cual se dio debida respuesta. Y de manera subsidiaria y en caso de que la petición anterior no fuere procedente, solicita que se declare la nulidad de lo actuado al no garantizarse el derecho fundamental al debido proceso de CONEURO IPS SAS, toda vez que, NO se dio traslado de los anexos de la acción de tutela interpuesta en su contra y se ordene al Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta notificar en debida forma la acción de tutela junto con la totalidad de sus anexos.

Pues bien, revisada la petición elevada por la accionada se tiene que al momento de dictar el fallo de primera instancia el ad quo de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del plenario, observó que persistía la falta de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 22 de agosto hogaño, no quedando otra alternativa que conceder el derecho deprecado.

A su vez, se tiene que la **COMPAÑÍA DE NEUROLOGOS Y NEOCIRUJANOS CONEURO S.A.S.**, durante el trámite de la acción de tutela, mediante correo electrónico del 18 de octubre siguiente, notificó al accionante la respuesta a su derecho de petición en comento, de la siguiente manera:

“San José de Cúcuta, 14 de Octubre de 2022.

Señor LUIS EDUARDO PORRAS

Email: luedop058@gmail.comCiudad

Ref. RESPUESTA A PETICION Y CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA.

Cordial saludo, GLORIA E. PARDO, en mi condición de Gerente de la Compañía de Neurólogos y Neurocirujanos CONEURO S.A.S., por medio de la presente y con el debido respeto, doy respuesta a la Petición por usted presentada el día 22 de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:

1. A través de la Ley 1164 de 2007 se reguló en Colombia los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud.

2. El artículo 26 de la mencionada Ley, señala que, el acto propio de los profesionales de la salud, es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de la salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el

profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional. Conforme lo anterior, el acto propio de los profesionales de la salud, debe ser respetado en todo momento tanto por los pacientes, como por las aseguradoras y las instituciones prestadores de servicios de salud.

3. De otra parte, el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, define lo que se entiende por autonomía profesional en los siguientes términos: “Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión” (subraya fuera de texto).

4. A su vez, el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, establece: “Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias”(subraya fuera de texto).

5. La misma Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido la independencia de los diagnósticos médicos, en los siguientes términos: Los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales puestos de presente, sirven de soporte para la defensa de la autonomía médica, la cual encuentra un asidero aún más contundente en lo contemplado en los artículos 16 y 26 de la Carta. Ahora bien, si se retoma lo reseñado en esta providencia sobre los antecedentes de disposiciones constitucionales en materia de salud, no resulta novedosa en el derecho colombiano, la comentada institución. Se puede afirmar entonces que la autonomía en el marco de la profesión es la expresión de la idea más general de libertad. Por ende, el mandato que garantiza la autonomía de los profesionales de la salud es constitucional. Y los elementos que fungen como límites a esa autodeterminación resultan admisibles en la medida en que ninguno de ellos se evidencia como una intromisión arbitraria. La fuerza de la evidencia científica y la racionalidad, el peso de la ética, la necesidad de autorregulación resultan imprescindibles en el ejercicio de la actividad médica. De acuerdo con lo anterior, el tratamiento y/o manejo que requiera un paciente depende del criterio del médico tratante, quien en ejercicio de su autonomía, podrá adoptar las decisiones relativas al diagnóstico y tratamiento de sus pacientes.

6. Revisada su historia Clínica, se tiene lo siguiente:

a. El día 23 de marzo de 2022 fue atendido por el Profesional de la Salud JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ en CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.

b. El 4 de abril de 2022 se le practicó el estudio de electromiografía (EMG) que es una prueba que mide la actividad eléctrica de los músculos y nervios. Los nervios envían señales eléctricas para que los músculos reaccionen de ciertas maneras. Cuando reaccionan, emiten señales que pueden medirse, por ello La EMG examina las señales eléctricas de los músculos cuando están en reposo y cuando están trabajando, estudiando y analizado por el medico competente, quien determino su correspondiente diagnóstico médico.

c. El día 14 de septiembre de 2022 fue atendido por el Galeano JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ en CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.

d. Es preciso indicar que el día 15 de Septiembre de la presente anualidad la Sra. LUZ ADRIANA GOMEZ MARIN de la ARL SURA solicito remisión de la valoración a usted practicada y la misma fue remitida el 16 de Septiembre electrónicamente.

Conforme lo anterior, se precisa que, CONEURO IPS le ha prestado en debida forma el servicio de salud garantizando sus derechos fundamentales

Por último, se reitera que, tal como se señaló a lo largo de este oficio, NO es legalmente posible que CONEURO IPS corrija el resultado derivado del examen de electromiografía practicada y menos que corrija

la historia clínica, en la cual, se consigna el diagnóstico del médico tratante, toda vez que, estos son autónomos en la toma de sus decisiones médicas...”

De lo anterior, colige el Despacho que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues resulta evidente que la respuesta brindada por la **COMPAÑÍA DE NEUROLOGOS Y NEOCIRUJANOS CONEURO S.A.S.**, resolvió de fondo y de manera congruente a lo solicitado por el peticionario, “*resuelva la corrección en el examen y la historia clínica del examen practicado.*”, reiterándose que la respuesta de fondo no implica una obligación de la autoridad peticionada en resolver favorablemente lo requerido por el peticionario.

Así las cosas, procederá el Despacho a REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA en sentencia adiada 05 de octubre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 05 de octubre hogaño, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00354-00
ACCIONANTE: OSCAR MARQUEZ ZABALA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA; SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la parte actora que el 14 de septiembre del año en curso, vía electrónica, elevó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, solicitando el reconocimiento de la bonificación del artículo 1 del Decreto 0384 del año 2013, sin que a la fecha le hubiesen brindado respuesta.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 14 de septiembre del año 2022.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 02 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** solicita su desvinculación de la acción de tutela, toda vez que lo pretendido por la parte actora es de competencia exclusiva de la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, acorde lo establece la Ley 270 de 1996.

1.5.2. La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** pretende se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante Resolución No. DESAJCUR22-2204 del 04 de noviembre del año 2022 se brindó respuesta a la petición elevada por el accionante.

1.5.3. El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, trasgrede el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR MÁRQUEZ ZABALA**, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar la petición elevada por la accionante y se notificó a la misma dirección electrónica de notificaciones aportada en el escrito de tutela.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **OSCAR MÁRQUEZ ZÁBALA**, actuando a través de su apoderado judicial **FABIO CARVAJAL BASTO**, con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pretende le sea ordenado a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, brindar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 14 de septiembre del año 2022.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el análisis del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, habida cuenta que la persona que interpone la acción de tutela es una profesional en derecho, quien dice actuar como su apoderado judicial.

Al efecto, el artículo 86 de la Constitución dispone que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las siguientes reglas para establecer la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

(i) Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

(ii) Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Respecto de la facultad de acudir a la acción constitucional mediante apoderado judicial, la H. Corte Constitucional ha reiterado que se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“(...) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

Precisado lo anterior, revisados los anexos del escrito tutelar, se advierte que el señor **OSCAR MÁRQUEZ ZABALA**, por escrito, concedió poder especial⁸ al abogad **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, para que en su nombre y representación presentara, en específico, acción de tutela en por las mismas pretensiones elevadas en la presente, aportando la respectiva tarjeta profesional⁹ del abogado la cual se encuentra vigente, conforme la consulta realizada por este Despacho en el Registro Nacional de Abogados que se evidencia a continuación; por lo que se acreditan los presupuestos para que el mencionado abogado actúe como apoderado de la señora **OSCAR MÁRQUEZ ZABALA**, acreditándose de esta manera el requisito de procedencia en comento.

⁸ Memorial poder obrante en la página 23 del archivo PDF 001 del expediente electrónico.

⁹ Documento visible en la página 22 del archivo 001 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 704811

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1090456795**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	317620	16/11/2018	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 18 días del mes de **noviembre** de 2022.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante Resolución No. DESAJCUR22-2204 del 04 de noviembre del año 2022 se brindó respuesta a la petición elevada por el accionante.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra probado el Despacho que el señor **OSCAR MÁRQUEZ ZABALA**, a través de su apoderado el 14 de septiembre del año en curso, elevó vía correo electrónico¹⁰ petición ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, solicitando lo siguiente:

“**Primero:** Solicito con todo respeto a la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, sirva expedir acto administrativo de contenido particular por medio del cual, sea reconocida y liquidada la bonificación judicial a mi mandante **OSCAR MARQUEZ ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.531.108 de Villa del Rosario, por concepto de primas, vacaciones, cesantías y todas aquellos emolumentos recibidas de forma permanente y continua, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de su reconocimiento, con su respectiva actualización y réditos a los que hubiere lugar, en virtud de la inaplicación del artículo 1º del Decreto No 0384 de 2013.

Segundo: Solicito con todo respeto a la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, sirva expedir certificación por medio de la cual se indique:

- Certificación en la cual se observen los extremos temporales donde se indique la fecha de nombramiento, posesión e ingreso de mi mandante, y todos aquellos cargos ocupados en la planta de personal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
- Certificación en la cual se observen la totalidad de los emolumentos percibidos desde su nombramiento y posesión hasta la fecha, con discriminación de salarios, bonificaciones, primas,

¹⁰ Página 06 del archivo 001 del expediente electrónico.

vacaciones y cesantías, además de los descuentos realizados por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social”

A su vez, se evidencia que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, mediante Resolución No. DESAJCUR22-2204 del 25 de octubre del año 2022¹¹, resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento de bonificación judicial, no accediendo a la misma y adjunta a la misma se evidencia el archivo de certificación de salarios para los años 2013 al 2022, desconociéndose cuál es el año de ingreso del accionante pues esto no fue referido en la petición, esto que considera el Despacho es una respuesta de fondo, clara y congruente, pues por demás la respuesta de fondo no implica una prerrogativa en la que la entidad peticionada deba acceder favorablemente a lo solicitado.

Aunado a ello, se advierte que la referida respuesta, se notificó el 04 de noviembre siguiente al correo electrónico fabioarvajalb@gmail.com¹², el cual coincide con el aportado para efectos de notificación en la acción de tutela, así como en el derecho de petición elevado.

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta de fondo a la solicitud elevada, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela que que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, mediante Resolución No. DESAJCUR22-2204 del 25 de octubre del año 2022, procedió a dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud realizada, notificando la misma en debida forma; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

En consecuencia, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹¹ Páginas 09 y 10 del archivo 008 del expediente electrónico.

¹² Páginas 11 y 12 del archivo 008 del expediente electrónico.

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00373-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL JESUS SERRRANO URBINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AFP PORVERNIR S.A.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00373-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00373-00** presentada por **MANUEL JESUS SERRRANO URBINA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AFP PORVERNIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**.

2° OFICIAR a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AFP PORVERNIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N° 54-001-31-05-003-2013-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2013-00349-00**, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2019 y modificado mediante auto de control de legalidad de fecha 04 de diciembre de 2020, providencia que fue notificada por estado el día 07 de diciembre de 2020, y el recurso fue interpuesto el día 10 de diciembre de 2020 folio 09 cuaderno digitalizado. Igualmente le informo que en esta misma fecha se presentó recurso de apelación contra las medidas cautelares decretadas folio (12). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS.
El secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, CORRE TRASLADO
EXCEPCIONES, ORDENA PAGO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de abril de 2019, modificado mediante auto de control de legalidad de fecha 04 de diciembre de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago, por lo siguiente:

TOTAL APORTES A PENSIÓN Y SALUD	VALOR INDEXACIÓN Marzo 2019	COSTAS DEL PROCESO
\$35.745.787	\$ 9.945.912,98	\$14.754.340

Así mismo, el valor relativo a las costas del proceso, fue modificado mediante el auto del 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se efectuó control de legalidad.

Es importante aclarar que el título ejecutivo que prestó mérito para librar el mandamiento de pago, corresponde a la sentencia dictada el el 05 de diciembre de 2013¹, que condenó a la sociedad POSITIVA S.A., a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$35.745.787, como saldo de lo debido por concepto de aportes a pensión y salud causados desde el mes de noviembre de 2009 hasta mayo de 2013, junto con la correspondiente indexación ajustada al IPC certificado por el DANE, desde la fecha de la causación de cada pago mensual, para lo cual deberá realizarse el respectivo cruce de cuentas en torno al pago mensual causado y el pago mensual realmente cancelado, hasta cuando se haga efectivo el pago total y a pagar las respectivas costas del proceso. La cual fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta con la sentencia del 19 de febrero de 2016².

La entidad ejecutada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en el escrito que se encuentra en el pdf 09, presentó recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 430

del CGP, sin embargo, únicamente se limitó a transcribir el artículo 422 del CGP, lo que no basta para atacar el mandamiento de pago, debido a que carece de argumentación alguna.

Debe advertirse que el recurso de reposición que se presente en contra del mandamiento de pago, únicamente permite que se ataquen los requisitos formales del título, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Conforme la norma anterior, a través de este medio de impugnación únicamente puede plantearse un debate respecto a si el título ejecutivo cumple los requisitos de formales que están definidos en el artículo 422 del CGP de acuerdo a lo explicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de enero de 2007, radicado N° 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), son de acuerdo: *“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Sin embargo, en este caso es imposible que se resuelva la reposición presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, debido a que no expresó ningún argumento tendiente a cuestionar los requisitos formales del título que es objeto de ejecución ni cuestionar el mandamiento de pago de esta perspectiva.

La interposición de un recurso le exige al recurrente la carga de motivar de forma fundada, concreta, coherente y clara las razones por las cuales considera que una determinada providencia no se ajusta a derecho; para que la autoridad judicial o su Superior jerárquico al resolver los recursos de reposición y/o apelación, examinen tales cuestionamientos y puedan reexaminar la decisión en miras de determinar si por estos debe ser revocada. Por ello, no basta la simple manifestación de presentar un recurso o una inconformidad contra la decisión judicial, sino que se debe cumplir una sustentación debida, que implica cumplir con una carga argumentativa jurídica y fáctica que explique en que error o indebida interpretación se incurrió al momento de proferir la decisión.

En todo caso, si en gracia de discusión se entendiera que con la simple transcripción del artículo 422 del CGP. se aclara que el título ejecutivo que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago es una sentencia de condena debidamente ejecutoriada, por lo que, sí en gracia de discusión no pueden cuestionarse los requisitos formales de del este, dado que está incluida dentro de esa norma de manera expresa como un título que presta mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo expresado, se negará el recurso de reposición presentado por la demandada.

Igualmente, se observa que en el escrito que obra en el archivo pdf 09 se propuso por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la excepción de pago, indicando que esa entidad ya le había dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, conforme lo siguiente:

1. Plantilla de Excel de la liquidación y pago de los aportes, que está contenida en el archivo denominado “Certificación Propuesta No. 11717, en el que se constata el pago el 04 de diciembre de 2020, por valor de \$14.935.242.
2. Transacción bancaria de pago del 23 de diciembre de 2014, por valor de \$980.144.
3. Transacción bancaria de pago realizado el 16 de julio de 2014, por valor de \$16.787.147.00.

4. Transacción bancaria de pago realizado el 23 de diciembre de 2014, por valor de \$12.852.505.

Por lo anterior, se le dará el trámite de las excepciones dispuesto en el artículo 443 del CGP y de las excepciones de mérito propuestas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se le correrá traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez se surta este, se citará a la **AUDIENCIA EN LA CUAL SE DECIDIRÁN LAS EXCEPCIONES EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 3:00 P.M., de conformidad con las previsiones de los artículos 372 y 373 del CGP.**

Como se ha interpuesto recurso de apelación contra el mismo auto del 29 de abril de 2019 que decretó medidas cautelares, se concederá el mismo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del C.P.L., en el efecto devolutivo. (pdf 12).

Igualmente se observa que mediante memorial presentado el 13 de julio de 2021, la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó el comprobante de pago de por la suma de \$2.950.868, por concepto de las agencias en derecho que fueron definidas mediante auto del 23 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta (pdf 24, 24.1 y 24.2); por esa causa, se ORDENARÁ la entrega de este depósito judicial a la parte demandante, debido a que los mismos fueron consignados de forma voluntaria para darle cumplimiento a la providencia anterior y a favor de la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.**

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra el auto de fecha 29 de abril de 2019 y modificado mediante auto de control de legalidad de fecha 04 de diciembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante del depósito judicial consignado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó el comprobante de pago de por la suma de \$2.950.868, por concepto de las agencias en derecho del proceso ordinario de primera instancia, debido a que los mismos fueron consignados de forma voluntaria para darle cumplimiento a la providencia que la fijó y a favor de la señora **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA.**

CUARTO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha fecha 29 de abril de 2019 y modificado mediante auto de control de legalidad de fecha 04 de diciembre de 2020, respecto a las medidas cautelares. Líbrese el correspondiente oficio remitiendo de manera digital el expediente ante esa Superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00175-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDUARDO MOGOLLON VARGAS
DEMANDADO:	CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2022-00175-00**. Igualmente le informo que dicha demanda la venia conociendo el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se advierte en primer término que, este proceso fue conocido inicialmente por el el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, que mediante providencia del 23 de marzo de 2.022, declaró inadmisile la demanda por no manifestar en la misma, quienes eran los integrantes de dicho Consorcio y tampoco allegó el acta de constitución y concedió un término de cinco (05) días para subsanar la misma.

El día 30 de marzo de 2.002, la apoderada de la parte demandante presentó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, el escrito correspondiente subsanando los defectos anotados.

El referido Juzgado con auto de fecha 13 de junio de 2.022, rechazó la demanda por falta de competencia por el **factor funcional** y la remitió a la Oficina Judicial de Cúcuta, y por reparto correspondió a este Juzgado.

Al examinar la providencia referida, encuentra este Despacho que se incurrió en un error al precisar el factor que determinaba la competencia, en razón a que el sustento de la providencia para rechazar la demanda, es el factor objetivo de competencia; pues en dicho auto por parte de ese Despacho Judicial, se señaló:

*“Y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de avocar la presente demanda, sino se observara que este despacho no es competente debido al **factor funcional**, pues denótese que la parte demandante a través de apoderado judicial está pretendiendo el pago de unas sumas de dinero que tienen su núcleo central en el contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios profesionales como contador rubricado entre las parte en contienda, siendo esto de los menesteres de los señores (a) Jueces Laborales de la ciudad.*

La anterior, decisión tiene sustento legal en los preceptos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues su, artículo 2° determina las competencias generales de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, entre las que se encuentra la del numeral 6°, que establece: “6.Los conflictos jurídicos que se originan en el

reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

A saber, el factor funcional de competencia, según lo explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹, surge cuando se adscribe el conocimiento de un determinado asunto a diferentes funcionarios teniendo en cuenta los grados jerárquicos que existen dentro de la administración de justicia. Es decir, este se refiere a la asignación del trámite de los procesos en única, primera y segunda instancia o para resolver el recurso extraordinario de casación, a los jueces municipales, jueces del circuito, tribunales superiores y Corte Suprema de Justicia.

En específico, el factor funcional en materia laboral se encuentra reglado en los artículos 12 y 15 del CPTSS, modificados respectivamente por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, los cuales le asignan a los jueces municipales de pequeñas causas laborales el conocimiento de los procesos de única instancia, a los jueces laborales del circuito los procesos de primera instancia, a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del trámite de los recursos de apelación contra autos y sentencias dictadas en primera instancia, recurso de anulación de laudos arbitrales cuando se trate de conflictos jurídicos, grado jurisdiccional de consulta, conflictos de competencia, recursos de queja, entre otros, y a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del recurso de casación, el recurso de anulación de laudos que decidan conflictos de carácter económico, recurso de queja contra el auto que niegue el recurso de casación o de anulación, conflictos de competencia, entre otros.

Por el contrario, el factor objetivo de competencia, según lo define el mismo autor², se produce cuando “..el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo a la naturaleza o materia...”; por lo tanto, para definir la competencia por el factor objetivo, lo que se examina, es la naturaleza del asunto, o sea aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso.

En efecto, el factor objetivo de competencia se encuentra reglamentado en el artículo 2° del CPTSS, que en su numeral 6° les asignó a los jueces laborales el conocimiento de aquellos procesos que se trataran de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Realizar esta distinción es importante, debido a que en virtud de lo establecido en el artículo 16 del CGP, tratándose de los factores de competencia, se dan las figuras de prórroga e improrrogabilidad, conforme las siguientes reglas:

1. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

La improrrogabilidad de la competencia, implica que si la Ley ya le asignó el conocimiento de un determinado asunto a un juez por el factor de competencia funcional o subjetivo, y por error, se le asignó el proceso a un funcionario distinto, el juez incompetente bajo ninguna circunstancia puede seguir tramitando el mismo para resolverlo de fondo. Por lo tanto, dicha norma dispone que “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Quiere decir ello que, la norma con el fin de no afectar el trámite que se ha surtido en el proceso y evitar que se retrase éste, para salvaguardar el principio de celeridad procesal y principio de protección del acto procesal, determinó que dichas actuaciones eran válidas, con excepción de la sentencia; la cual únicamente puede ser válidamente dictada por el funcionario judicial a quien la Ley le asignó el conocimiento del asunto por el factor funcional o subjetivo.

2. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

¹ LOPEZ, BLANCO Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Dupre Editorial 2019. Pág. 259

² LOPEZ, BLANCO Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Dupre Editorial 2019. Pág. 234

En cuanto a la prorrogabilidad de la competencia, la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016, explicó que “...la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. **En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.**”

En este caso, si bien por el factor objetivo de competencia se le asignó a los jueces laborales el conocimiento de los conflictos jurídicos surgidos por el reconocimiento y pago de honorarios laborales sin distinción a la naturaleza jurídica del contrato que los origina; lo cierto es que, si se repartió el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, este debió en una primera oportunidad declarar la falta de competencia en virtud de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., y enviarlo al que estimara competente.

Sin embargo, la primera decisión que adoptó ese Despacho judicial fue asumir el conocimiento del proceso fue inadmitir este mediante el auto del 23 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por lo que prorrogó la competencia para conocer de dicho asunto. Y en efecto, la parte ejecutante presentó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda, por lo que debía seguir tramitando el proceso válidamente por la producción del fenómeno dispuesto en el artículo 16 del ibidem.

Por lo expresado, se suscitará el conflicto de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, y como consecuencia de ello procedería remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior de Cúcuta, para que de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 13 del decreto 528 de 1.964 en armonía con el artículo 20 de la ley 270 de 1.996, dirima el conflicto que se ha presentado para su conocimiento y decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-SUSCITAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo explicado en esta providencia.

2°.-REMITIR la presente demanda a la Sala Plena del Tribunal Superior de Cúcuta, de conformidad con lo señalado anteriormente, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería a la doctora **LISBEY TATIANA ACEVEDO SARMIENTO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00192-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	URAYDA ASCANIO ORTIZ
DEMANDADO:	ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA Y JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00192**, informándole que conforme es manifestado por una de las partes, el Dr. **LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ**, quien actúa como apoderado del señor **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO** falleció. Igualmente le informo que para el día 18 de noviembre de encuentra programada audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe, revisado el expediente se observa que el día 16 de noviembre de 2022 (pdf 70), el apoderado judicial de la parte demandada **ÁNGEL GABRIEL CUESTA RAMIREZ**, solicitó la suspensión de la audiencia programada para el día 18 de noviembre de los cursantes, hasta que se verifique la información suministrada respecto a la muerte del Dr. **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, precisando lo siguiente:

“1. Según versiones recopiladas por la familia del abogado **LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ**, identificado con la CC. 80.419.597, este último sufrió graves afectaciones originadas por el **CORONAVIRUS COVID 19**, siendo internado en una clínica de la ciudad de Bogotá en grave condición de salud en el año 2021.

2. Así mismo, se obtuvo información extra oficial que el abogado no sobrevivió a dicha contingencia de salud, originándose su muerte tiempo después de ser internado en una clínica de la ciudad de Bogotá.

Estas afirmaciones fueron realizadas por mi cliente, quien fue poderdante del señor **TOBITO RODRIGUEZ** dentro de este proceso, condición que actualmente ostenta el otro demandado, quien tampoco ha acudido a las citaciones emanadas por el despacho, situación que también se presentó con mi mandante anteriormente al Estas afirmaciones fueron realizadas por mi cliente, quien fue poderdante del señor **TOBITO RODRIGUEZ** dentro de este proceso, condición que actualmente ostenta el otro demandado, quien tampoco ha acudido a las citaciones emanadas por el despacho, situación que también se presentó con mi mandante anteriormente al tener completa desinformación del estado del proceso por estar confiado de la diligencia del profesional del derecho a quien le encomendó su representación.”

Recibida esta información, el Despacho procedió a revisar el expediente con el fin de establecer si se encontraba aportado el documento de identidad del abogado **LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ**, sin embargo, este no fue aportado, por lo que no se pudo consultar en la Registraduría Nacional del Estado Civil el Estado de Cédula de Ciudadanía, que permitiría confirmar si la misma se encuentra vigente o cancelada por muerte.

Por otro lado, conforme el informe rendido por la Oficial Mayor el día de ayer, se consultó información a través de redes social, encontrándose en la plataforma Facebook o Meta la siguiente publicación:



Lo anterior, le da indicios a este Despacho respecto a la ocurrencia de la muerte del Dr. **LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ**, quien figuraba como apoderado del señor **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**.

Por lo anterior, se hace procedente **ORDENAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso, conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., lo cual implica que no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con la excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. En consecuencia, este Despacho aplazará la diligencia programada para el día de hoy.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del CGP, se **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE**, a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, informándole que su apoderado judicial, el Dr. **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, falleció y que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **ORDENAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., ante el fallecimiento del Dr. **LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ** quien era el apoderado de la parte demandada señor **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**.

2° **ORDENAR** la citación del demandado **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, para ello, se ordena que se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**, a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándole que su apoderado judicial, el Dr. **JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO**, falleció y que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Líbrese la correspondiente notificación.

3° **SUSPENDER** la audiencia programada para el día 18 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas.

4° **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M. DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO